



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA  
NATURALEZA DEL ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: PABLO ABDÍAS TORRES MUÑOZ  
DEMANDADO: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RADICACIÓN: 47189408900120190037301

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

### 1.-ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandada contra el auto dictado el 26 de julio de 2021.

### 2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

Memórese que por el proveído confutado se admitió el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia dictada el 2 de junio de este año por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd.

En el término de ejecutoria del mencionado proveído, la apoderada de **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** formuló recurso de reposición aduciendo, en esencia, que el decreto 806 de 2020 no introdujo modificación frente a la forma en que debía emplearse el recurso de apelación, en consecuencia, los reparos breves a la decisión de primera instancia debieron hacerse en esa sede.

El memorial mencionado fue también remitido por **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** al apoderado del demandante el 30 de julio, tal y como se evidencia en el registro respectivo.

En el término de ley, el demandante se mantuvo silente, por lo que pasa el despacho a resolver, previas las siguientes:

### 3.-CONSIDERACIONES

1. Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto” (...).* Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

Antes de avanzar, es menester precisar que al haberse puesto en conocimiento del demandante el recurso de reposición por parte de la apoderada de **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, se prescinde del traslado secretarial, tal y como dispone el parágrafo del Art. 9 del decreto 806 de 2020.

Siendo así, remitido el memorial de recurso horizontal el 30 de julio pasado al apoderado demandante, el traslado se entiende surtido pasados 2 días desde aquella fecha, es decir 2 y 3 de agosto, en tanto que el término para exponer los argumentos correspondientes, campearon entre el 4, 5 y 6 de este mes, lapso en el que, como se dijo, la parte contraria se mantuvo pacífica.

Aclarado lo anterior, pasa el despacho a resolver lo pertinente.

**2.** Memórese que en esta oportunidad la controversia se centra en la falta de reparos breves que correspondía al demandante esbozar como consecuencia del recurso de apelación que formuló contra la sentencia dictada en audiencia del 2 de junio de esta anualidad por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd.

Pues bien, establece el Art. 322 del C. G. del P., respecto a la oportunidad y trámite del recurso de apelación de sentencia:

*“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.*

Como se ve, la norma en cita es clara en sendas pautas referentes a la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra sentencias, siendo determinante si esa decisión se adoptó en audiencia o fuera de ella; en el primer evento, allí mismo debe emplearse, y en el segundo, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado.

Ahora, respecto a los reparos breves que se han de expresar y sobre los cuales gravitará la sustentación del recurso, el opugnante, cuenta con 2 alternativas: presentarlos seguidos a la formulación del recurso de apelación, es decir, en la misma audiencia o dentro de los 3 días siguientes a la finalización de ella o notificación por estado, según el caso (en audiencia o fuera de ella).

Sobre esa preceptiva no hubo variación alguna en el decreto 806 de 2020 que, se memora, propende por el uso de las tecnologías de la comunicación en las actuaciones judiciales y, así, evitar los contagios por covid-19; sólo mutó el Art. 327 del C. G. del P. pero en lo que atañe al recurso de apelación en segunda instancia, cuando no hay pruebas que practicar, adoptando la forma escritural para la sustentación y emisión de la sentencia.

Así, indica el mencionado precepto:

*“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

La norma en acotación, se itera, cambió la forma en que se desarrolla el recurso de apelación en segunda instancia, lo que implica que durante la vigencia del mencionado decreto y teniendo en cuenta las reglas de tránsito de legislación, no se desarrollará audiencia de sustentación y fallo<sup>1</sup>, a la cual eran citadas las partes, el recurrente sustentaba teniendo como limitante los reparos breves esbozados en primera instancia, se daba la oportunidad a la parte contraria para que expresara lo que a bien consideraba respecto a ese medio impugnativo y finalmente se dictaba sentencia en la misma diligencia, a menos que se diera la circunstancia advertida en el Art. 373 del C. G. del P. Por lo demás, no hubo más variación, es decir, se mantuvo intacto el parámetro probatorio en la segunda instancia y la sujeción de la sustentación a los reparos breves que se presentaron ante el juez de primera instancia.

En la sentencia C-420 de 2020, la Guardiania de la Carta Política al ocuparse del análisis de exequibilidad del Art. 14 del decreto 806 indicó, en cuanto a *“la relación de conexidad que las medidas del segundo eje temático tienen con las finalidades específicas del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las causas que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia, mediante el Decreto 637 de 2020”*:

---

<sup>1</sup> A menos que haya pruebas que practicar.

Artículo	Medida	Finalidades del decreto 806 de 2020	Causa o efecto de la emergencia que la medida pretender enervar o mitigar
Art. 14°	En aquellos casos en los que no se decretan pruebas, el recurso de apelación, la sustentación y la sentencia se tramitarán por escrito, sin la realización de la audiencia de sustentación y fallo.	Reducir audiencias en procesos presenciales.  Agilizar el trámite de la segunda instancia para mitigar el agravamiento de la congestión.	Reducir el riesgo de contagio.  Racionalizar trámites y procesos.  Flexibilizar la obligación de atención personalizada.

Y en frente a las medidas temporales del decreto en mención, concretó:

Artículo 14°	Implementa 2 cambios en el trámite del recurso de apelación en materia civil y de familia, en aquellos casos en los que no es necesario practicar pruebas: (i) Permite que el recurso de apelación y la sentencia se tramiten por escrito; y (ii) Elimina la realización de la audiencia de sustentación y fallo a la que se refiere el art. 327 del CGP.
--------------	---

En conclusión, el decreto 806 de 2020 no introdujo variación alguna en la forma en que debe formularse el recurso de apelación y presentarse los reparos breves que le hace a la decisión.

Analizado el audio que contiene la diligencia del 2 de junio de 2021, encuentra el despacho que a continuación de la emisión de la sentencia, interviene el apoderado demandante, quien indica que formula recurso de apelación contra esa decisión y no plantea los reparos breves; acto seguido el juez *A quo* le pregunta: “¿va a sustentar de una vez o se va a limitar a sustentar o va a sustentar en segunda instancia?”, a lo que responde: “Lo sustento en segunda instancia, su señoría”. Después la apoderada demandada indica: “sin recursos, su señoría”. Finalmente, el recurso es concedido en el efecto suspensivo.

Pese a esa imprecisión en que incurrió el juez de primer nivel y el error del apoderado demandante, la decisión de conferir el recurso de apelación contra la sentencia del 2 de junio no ata a este juzgado, pues lo vinculante es lo que estipula la ley para esos eventos. En ese orden, siendo que fenecidos los 3 días siguientes a esa diligencia el recurrente no presentó los reparos breves, se imponía que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd., lo declarara desierto por no cumplir con esa carga procesal.

En ese orden, en vista de que no se procedió de esa manera por el A quo, como se vio, en esta sede judicial debió declararse la inadmisibilidad del recurso de apelación, por no cumplir los requisitos de ley, como dispone el inciso cuarto del Art. 325 del C. G. del P., que reza:

*“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados”.*

Acogidos como son los argumentos de la apoderada de **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, al asistirle razón cuando expuso en el recurso de reposición que aquí se estudia, que el demandante no cumplió con la carga procesal de presentar los reparos breves frente a la sentencia del 2 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magd., se revocará el auto dictado en esta agencia el pasado 26 de julio y, en su lugar, se declarará la inadmisibilidad del recurso de apelación concedido al demandante.

Por lo anterior, se

#### 4.-RESUELVE

- 1. REVOCAR** el auto dictado el 26 de julio de 2021, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva. En consecuencia, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia dictada en audiencia del 2 de junio de 2021 por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, de conformidad con lo esbozado en precedencia.
- 2.** Ordénese a Secretaría **DEVOLVER** el expediente digital con la carpeta de esta instancia, al despacho A quo, previo las anotaciones en el software TYBA y salida del asunto.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO Nº 032 de 2021
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

Firmado Por:

**Ana Mercedes Fernandez Ramos**  
Juez  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Magdalena - Cienaga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f69ee86261d5cee83ab445f7775910bab7fc1794575150ebcaf55e11e5803b**

Documento generado en 13/08/2021 09:23:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**